

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
LUZ DARY LOZANO LOZANO EN CONTRA DE JAHIR
BALLESTEROS MOSQUERA. RAD. 2018-00678.**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia proferida el 4 de diciembre de 2020 y por medio del cual se denegó la concesión de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia de fecha 7 de septiembre del año 2020, y por medio del cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición y se profirió sentencia aprobatoria de partición.

I. - ANTECEDENTES:

1.- En audiencia de continuación de inventario y avalúos de fecha 3 de abril de 2019, se aprobaron los inventarios y avalúos allegados en este proceso, luego de resolverse la objeción presentada.

2.- Posteriormente y luego de resolverse una nulidad propuesta, se decretó la partición de conformidad con el art. 507 del C.G.P., designándose el correspondiente auxiliar de la justicia en auto del 9 de octubre del año 2019, quien presentó el respectivo trabajo partitivo el 18 de noviembre de 2019 (fls. 101 a 146 del cuaderno digitalizado).

3.- El apoderado de la parte actora, presentó objeción contra el trabajo partitivo el 25 de noviembre

de 2019, la cual fue resuelta de manera negativa el 7 de septiembre de 2020, aprobándose el respetivo trabajo partitivo, decisión contra la cual se presentó por dicho abogado recurso de reposición y en subsidio apelación el día 30 de octubre de 2020; rechazándose los mismos por extemporáneos mediante providencia del 4 de diciembre del año 2020 (numerales 1 a 5 del cuaderno de objeciones digitalizado), con base en el informe secretarial de fecha 5 de noviembre de 2020.

4.- Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que el sitio TYBA estuvo siempre bloqueado y solamente tuvo conocimiento hasta el día 27 de octubre de 2020 de la providencia recurrida, razón por la cual la fecha en la que presentó los recursos se encuentra dentro de la oportunidad legal, pues los usuarios del juzgado obtienen la información de las actuaciones surtidas dentro del proceso a través de los canales de comunicación dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, al no diligenciar la información en debida forma por medio de esos canales de información, el Despacho estaría violando el debido proceso.

4.- El apoderado de la parte demandada guardó silencio en el término del traslado otorgado.

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más

importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Establece el párrafo 3 del art. 318 del C.G.P., que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*" (negrilla y subrayado por el Despacho); término que no fue cumplido por el apoderado de la parte actora para controvertir la decisión de fecha 7 de septiembre de 2020, debiéndose mantener la decisión recurrida.

En efecto, a diferencia de lo manifestado por el togado recurrente, en el micrositio del Juzgado se evidencia lo informado por el secretario de este Despacho el 5 de noviembre de 2020: "5 DE NOVIEMBRE DEL 2.020, En

la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición presentado el 30 de octubre del cursante año, el cual fue radicado de manera extemporánea, informando que la providencia de fecha 7 de septiembre fue descargada en el sistema TYBA ese mismo día y publicada en el estado del día siguiente, estado que fue publicado en el Micrositio del Juzgado y en el cual se encuentra inmersa la respectiva providencia ya mencionada, para conocimiento de las partes..."; razón por la cual el término que se tenía para interponer el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación, venció el día **11 de septiembre de 2020**, estando muy por fuera del término legal otorgado para el efecto el memorial allegado el 30 de octubre del referido año y que se pretende hacer valer por el apoderado de la parte actora.

Tenga en cuenta el recurrente, que tal como lo indica la normatividad procesal civil vigente, más exactamente el art. 295 del Código General del Proceso, "**las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados** que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.."; lo que se cumplió en este asunto, tal como aparece en el informe secretarial citado y de lo cual aparece constancia en el micrositio asignado en la página de la Rama Judicial a este Juzgado, motivo por el cual, no se tienen en cuenta las argumentaciones del recurrente.

Además, la notificación por estado no fue en ningún momento modificada por el hecho de la contingencia presentada a raíz de la emergencia económica y social producida por el COVID-19, pues el Decreto 806 de 2020, es muy claro al señalar en su art. 9 la forma cómo se debe realizar la notificación por estado de las providencias por fuera de audiencia, disponiendo al respecto: "**ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

"De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

"Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Negrilla y subrayado por este Despacho).

Criterio que fue incluso reiterado de manera jurisprudencial tal como se evidencia en la sentencia STC9383-2020 del 30 de octubre del año anterior, M.P. Francisco Ternera Barrios, en donde claramente se conceptúa cuando el tutelante indica al igual que el togado hoy inconforme, que no se le remitió a su correo la decisión, respectiva, lo siguiente:

"..Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020..

"... Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues **«librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención».** (STC5158-2020)" (Negrilla y subrayado por esta Juez).

Entonces, se reitera, que al evidenciarse en el micrositio y tal como se contiene en el informe secretarial del 5 de noviembre de 2020, que la providencia de fecha 7 de septiembre del 2020 fue notificada al día siguiente, esto es, el 8 de septiembre del presente año por Estado No. 99 y publicada en el micrositio del Juzgado asignado en la página de la Rama Judicial como correspondía, donde se puede descargar dicha providencia por el interesado, y desde esa fecha estuvo a disposición de las partes para que ejercieran su derecho de defensa, siendo obligación de los interesados estar atentos al desarrollo de las actuaciones, pues es de conocimiento público que a raíz del Decreto 806, todos los juzgados, no solo el de la suscrita, tienen la obligación de publicar las decisiones en el micrositio asignado por la Rama Judicial a cada despacho, lo que se ha venido cumpliendo a cabalidad, siendo de conocimiento de todos los usuarios, pues sobre ello se ha hecho la publicidad pertinente, no solo por la Rama Judicial sino también por este despacho con avisos al público en el mencionado micrositio y en respuesta automática generada por el correo electrónico institucional, en el cual se les ha dado a conocer a los usuarios y abogados las rutas para acceder tanto al Micrositio oficial como al Sistema Siglo XII Web, sistema auxiliar que maneja ese juzgado para el control de las providencias, generación de estados y publicidad a los terceros, advirtiéndose siempre que la consulta de la correspondiente providencia, debe realizarse en el micrositio oficial donde siempre están publicadas oportunamente las decisiones de este despacho y a donde las partes pueden descargar y verificar el contenido de la misma según lo ordenado por la ley.

Por último cabe recordar que los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo normado por el art. 117 del C.G.P., reiterándose aún más la negación de la petición de tener en cuenta escrito de impugnación extemporáneo, ya que fuera de revivir términos, lo cual es ilegal, iría incluso en detrimento de los derechos de la contraparte y en contra de los principios procesales de dignidad de la justicia, lealtad procesal y congruencia.

Así las cosas, es claro que la decisión que se ataca se encuentra acorde a derecho, razón por la que deberá mantenerse el auto recurrido, no accediendo a su revocatoria.

Y se concederá de conformidad con lo consagrado en los arts. 352 y 353 del C.G.P., el recurso de queja interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 4 de diciembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en consecuencia, el correspondiente recurso de QUEJA ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Por secretaría, remítase copia de la totalidad del cuaderno principal, de la totalidad del cuaderno de objeciones, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja, y de esta providencia al Superior y dese cumplimiento al art.326 del C.G.P., previo cumplimiento del art. 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583c5a98d650e2427ddab886cabb260ba0abe58af72fc0c64bbe9ef
48d779e2f**

Documento generado en 06/09/2021 08:54:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**